

SECRETARÍA.-

A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias que correspondieron a este Juzgado por **REPARTO** adiado el 25 de Junio de 2021, constantes de dos archivos en formato PDF con 9 y 139 folios respectivamente. Quedan radicadas bajo el No. **76-147-31-03-001-2021-00087-00** del Libro Radicador. Sírvese proveer. Cartago, Valle, Junio 28 de 2021.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), CATORCE (14) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



República de Colombia

Referencia: **VERBAL DE SIMULACIÓN** promovido por **MARÍA GRADYS SEPULVEDA ACEVEDO** contra **LUIS CARLOS SANCHEZ TORRES**

Radicación: 76-147-31-03-001-2021-00087-00

Auto: 975

I- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Atendiendo el informe secretarial que antecede, ha correspondido por **REPARTO** a este estrado judicial conocer de la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** propuesto por la señora **MARÍA GLADYS SEPULVEDA ACEVEDO** a través de apoderada Judicial, en contra del señor **LUIS CARLOS SANCHEZ TORRES**. Por tal motivo, a despacho se encuentra la misma en aras de establecer si se dan los presupuestos legales para declarar su admisión.

II. CONSIDERACIONES

Previa revisión del infolio correspondiente a la demanda y sus anexos a la luz de los artículos 82 y siguientes del C.G.P., observa esta Administradora de Justicia las siguientes falencias:

- Deben aclararse los hechos número uno y nueve del libelo introductor, dado que en el hecho primero se señala que la escritura pública objeto de proceso data del 22 de enero de 2019, pero luego, en el hecho noveno indica que uno de sus suscriptores falleció diez años antes, el 8 de febrero de 2009.
- No se allegó la prueba de haberse agotado el requisito de procedibilidad, pues la certificación de "Solicitud de Audiencia de Conciliación" expedida por el Conciliador en Equidad Roberto Jaramillo Ramírez, no cumple con los requisitos de que trata la Ley 640 de 2001, dado que no contiene los hechos que motivaron la convocatoria a la conciliación, y por consiguiente, no puede determinarse, si se trató de los mismos hechos narrados en la demanda.
- Se omitió cumplir con lo establecido en el artículo 87 del C.G.P. Mírese que no se aportaron pruebas sobre el

inicio de sucesión de bienes del señor EMIRO ALEXIS SEPULVEDA ACEVEDO. Ello, a pesar de que en este trámite deben vincularse a los herederos determinados e indeterminados del señor EMIRO ALEXIS SEPULVEDA ACEVEDO por haber participado en el contrato que se pretende declarar simulado, y por consiguiente, es menester informar al juzgado, allegando las pruebas que lo respalden, si ya se inició sucesión de bienes del causante para los efectos de que trata el art. 87 del C.G.P., pues de haberse iniciado, la demanda se dirigirá en contra de los herederos allí reconocidos, y de lo contrario, **iii)** deberá informar los nombres y lugares de notificación de los herederos del señor EMIRO ALEXIS SEPULVEDA ACEVEDO, allegando la prueba de tal calidad.

- Se omitió indicar la dirección electrónica de las personas que pretenden ser llamadas como testigos.
- Aunque no es causal de inadmisión, se observa que al peticionar el decreto de prueba testimonial, se omitió indicar el domicilio donde pueden ser citados los declarantes, yerro que podrá subsanar si a bien lo tiene.

De tal manera, incurre la parte demandante en las causales 1, 2 y 7 de inadmisión, consagradas en el artículo 90 del Cód. General del Proceso. Así las cosas, siendo una responsabilidad del Juez como instructor de justicia, entre otras, el adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización del proceso y procurar la mayor economía procesal, evitar nulidades y providencias inhibitorias, a las que conllevaría admitir la demanda con los yerros que adolece, este despacho procederá a inadmitir la demanda, para que en el interregno legal establecido de cinco (5) días sea subsanada, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda sobre proceso **VERBAL DE SIMULACIÓN** propuesto por la señora **MARÍA GLADYS SEPULVEDA ACEVEDO** a través de apoderada Judicial, en contra del señor **LUIS CARLOS SANCHEZ TORRES**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OTORGAR a la parte actora, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este proveído, so pena de ser rechazada. (Artículo 90 del C.G.P.)

TERCERO.- RECONOCER suficiente personería para actuar en este proceso, en representación de la parte activa, a la Profesional del Derecho **LANDA ZURI HINESTROZA CATAÑO**, identificada con la

cédula de ciudadanía No. 31'434.683 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 186.567 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme a los términos y facultades del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



YULI LORENA OSPINA CASTRILLÓN

A.p.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
CARTAGO - VALLE DEL CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Cartago - Valle, 15 DE JULIO DE 2021
La anterior providencia se notifica por
ESTADO de la fecha, a las partes
intervinientes.

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO
Secretario